

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
ORDINARIO LABORAL 1° INSTANCIA- Radicación: 63001-31-05-003-2022-00250-00

INFORME SECRETARIAL. En relación a la demanda de la referencia, en la fecha paso a Despacho del señor Juez, para resolver sobre la admisión de la misma. Sírvese proveer. Armenia Quindío, 21 de noviembre de 2022.

MARIA CIELO ÁLZATE FRANCO
Secretaria

Armenia Quindío, noviembre veintiuno (21) de dos mil veintidós (2022)
Auto Interlocutorio No. 465

Ahora bien. efectuado el control de legalidad de la presente demanda, interpuesta por la señora SANDRA PATRICIA MÉNDEZ VELÁSQUEZ, en contra del señor JAMES LONDOÑO RESTREPO, se concluye que la misma NO PUEDE ADMITIRSE, por cuanto no cumple con los siguientes requisitos legales:

1. Dentro de los capítulos de “1. NOMBRE, DOMICILIO Y DIRECCIÓN DE LAS PARTES” y “2. NOMBRE, DOMICILIO Y DIRECCIÓN DE LOS APODERADOS JUDICIALES DE LA DEMANDANTE” se pasó por alto señalar la dirección física de la demandante, así como el municipio al que corresponde el domicilio de la apoderada judicial y del demandado, en el acápite de NOTIFICACIONES, conforme lo exigido por los numerales 3° y 4° del artículo 25 del CPTSS.

Asimismo, se observa que la apoderada de la parte actora señaló dos correos electrónicos diferentes en los que recibirá sus notificaciones. No obstante, tal circunstancia no resulta posible, en tanto que el inciso 2° del artículo 5° de la Ley 2213 de 2022, señala que la dirección electrónica del abogado deberá coincidir con aquella registrada en el Registro Nacional de Abogados y que corresponde solamente a una. En todo caso, ésta deberá coincidir con aquella desde la cual se remita la respectiva demanda.

2. En igual sentido, se omitió indicar el canal digital a través del cual podrán ser notificadas las personas solicitadas como testigos, por lo que se incumple con lo dispuesto por el inciso 1° del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022. Eso sí, en caso que tales personas no dispongan de medios electrónicos, deberá informársele tal situación al Despacho.
3. Ahora bien, se advierte que el acápite de HECHOS no cumple con el requisito establecido en el numeral 7° del artículo 25 del CPTSS, como quiera que los mismos no se encuentran debidamente clasificados y enumerados, pues en los hechos 1°, 2°, 4°, 8° y 14 se abarcan varios supuestos fácticos en un mismo numeral.

Asimismo, los numerales 12 y 13 contienen fundamentos jurídicos y jurisprudenciales que deben corresponder a otro capítulo de la demanda y en el numeral 14 se hace alusión a consideraciones subjetivas de la apoderada de la parte actora. Todo esto no corresponde a situaciones de facto que sustenten esta acción judicial, por lo que tales apreciaciones deberán corresponder a otro capítulo de la demanda.

Así las cosas, el apoderado de la parte actora deberá corregir las anteriores falencias, limitándose a incluir en este capítulo, tan sólo las circunstancias fácticas que soportan la causa judicial, esto es, hechos y omisiones, sin incluir apreciaciones subjetivas, criterios jurisprudenciales ni apartes legales, que corresponden a otro aparte del libelo gestor. Eso sí, de manera separada, clasificada y enumerada.

4. Por otro lado, de la lectura de las PRETENSIONES formuladas, advierte el Juzgado que las mismas no se ajustan a lo dispuesto por el numeral 6º del artículo 25 del CPTSS, conforme los criterios que se pasa a exponer:
 - Sea lo primero por indicar que, al parecer, la parte actora presenta una confusión frente a la formulación de súplicas subsidiarias, pues debe advertírsele que tal término hace referencia a que suple o reemplaza una principal, esto es, que si no prospera la pretensión inicial formulada en primera media, en su defecto, se reconozca al menos la subsidiaria.

Sin embargo, en el escrito de demanda, se observa que se formulan como pretensiones subsidiarias la 4.1.4, la 4.1.5. y las pretensiones de condena. En ese orden, para el despacho no resulta clara la forma en que se elevan tales pedimentos y se le requiere a la parte actora para que verifique si realmente son o no súplicas subsidiarias, pues de dejarse en tales términos, implica que el reconocimiento de alguna, excluye la prosperidad de las demás.

- Ahora bien, en el numeral 4.1.3. no se indica porqué concepto o acreencia laboral se reclama la suma de \$ 74.091.977, así como tampoco el periodo por el que se causa.
5. Por último, aprovecha la oportunidad el Despacho para indicarle a la parte actora que la solicitud de medidas cautelares formulada deberá ser ajustada a lo dispuesto por el artículo 85A del CPTSS, en concordancia con lo dispuesto por la Corte Constitucional en Sentencia C-043 de 2021, esto es, indicar los motivos y los hechos en que se funda, pues tan sólo señala que se procura el decreto de la innominada que contempla el literal c) del numeral 1º del artículo 590 del C.G.P, pero no señala cuáles son las circunstancias en que se funda la necesidad de su decreto.

En consecuencia, en razón a lo dispuesto en el artículo 28 del CPTSS, se DEVOLVERÁ la demanda para que se presente nuevamente en forma integral, corregida y en un solo escrito, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, so pena de rechazo. Tal documentación deberá ser remitido al correo institucional del juzgado. Dado que se procuran medidas cautelares, no se exige el

envío de forma simultánea al canal digital de la parte demandada, conforme las previsiones del artículo 6º de la Ley 2213 de 2022.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE ARMENIA QUINDÍO,

RESUELVE:

PRIMERO: DEVOLVER la demanda ordinaria laboral de primera instancia promovida por la señora SANDRA PATRICIA MÉNDEZ VELÁSQUEZ, en contra del señor JAMES LONDOÑO RESTREPO, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días a la parte demandante para subsanar los defectos de que adolece la misma y remitirla de manera integrada, en un solo escrito, so pena de ser rechazada. El escrito subsanado deberá ser remitido al correo electrónico institucional del Juzgado j03lctoarm@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE,

LUIS DARÍO GIRALDO GIRALDO

Juez

21/11/2022- DCBH

Firmado Por:
Luis Dario Giraldo Giraldo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **db149fef8c818ca510dfa0621fdc6ea0c954328c779c9166d700ad33cd4ae4a0**
Documento generado en 22/11/2022 04:53:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>